

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTES: SUP-JDC-408/2014 Y
SUP-JDC-423/2014 ACUMULADOS

ACTOR: MANUEL JESÚS CLOUTHIER
CARRILLO

AUTORIDADES RESPONSABLES:
CÁMARA DE SENADORES Y
CÁMARA DE DIPUTADOS, AMBAS
DEL CONGRESO DE LA UNIÓN

MAGISTRADO PONENTE:
SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

SECRETARIOS: JAVIER MIGUEL
ORTIZ FLORES Y JORGE MEDELLÍN
PINO

México, Distrito Federal, a veintiocho de mayo de dos mil
catorce.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la
Federación dicta **SENTENCIA** en los juicios para la protección
de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro
indicados, en el sentido de **DESECHAR de plano las
demandas**, en virtud de que la litis planteada en los mismos ha
quedado sin materia, con base en los antecedentes y
consideraciones siguientes:

I. ANTECEDENTES

SUP-JDC-408/2014 Y ACUMULADO

1. Reforma constitucional de dos mil doce. El nueve de agosto de dos mil doce, se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el Decreto por medio del cual se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre otras, la fracción II, del artículo 35, relativos a las candidaturas ciudadanas o independientes. Dicho Decreto entró en vigor al día siguiente de su publicación, es decir, el diez de agosto de dos mil doce.

2. Artículo Segundo Transitorio. El artículo **Segundo Transitorio** del Decreto referido en el punto anterior estableció que el Congreso de la Unión tendría un año a partir de la publicación de la reforma, para realizar los ajustes necesarios a la legislación secundaria a efecto de regular las candidaturas independientes.

3. Primeros juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El catorce de noviembre de dos mil trece, el ciudadano Manuel Jesús Clouthier Carrillo, por derecho propio, impugnó la supuesta violación a su derecho político-electoral a ser votado como candidato independiente a diputado federal por el distrito electoral federal 05 en el Estado de Sinaloa, derivada de la omisión atribuida al Congreso de la Unión de expedir la legislación necesaria para su ejercicio efectivo, no obstante, según sostuvo, haber vencido el plazo previsto en el artículo segundo transitorio del Decreto de

SUP-JDC-408/2014 Y ACUMULADO

reforma constitucional publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el nueve de agosto de dos mil doce.

Dichos juicios se radicarón con las claves SUP-JDC-1137/2013 y SUP-JDC-1149/2013, respectivamente.

La Sala Superior resolvió,¹ entre otros aspectos, en sesión pública de doce de febrero del año en curso, sobreseer en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Lo anterior, al considerar, en esencia, que este órgano jurisdiccional se encontraba impedido para **“continuar con la sustanciación, y en su caso, dictar una sentencia de fondo, en virtud de que los hechos que sirvieron de base para promover los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, han sufrido una modificación sustancial”**.

Al respecto, este órgano jurisdiccional federal determinó que, si bien el motivo de queja que se planteaba en esta instancia, consistía en la vulneración al derecho político-electoral de ser votado, misma que el promovente hacía descansar en el hecho de que en ese entonces, el Congreso de la Unión no había expedido la legislación que le posibilitase postularse como

¹ Por mayoría de votos, con sendos votos razonados del Magistrado Flavio Galván Rivera y de los Magistrados Manuel González Oropeza, José Alejandro Luna Ramos y Pedro Esteban Penagos López; y, con el voto particular de la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa y de los Magistrados Constancio Carrasco Daza y Salvador Olimpo Nava Gomar.

SUP-JDC-408/2014 Y ACUMULADO

candidato independiente a diputado federal por el distrito electoral federal 05 en el Estado de Sinaloa, lo cierto es que a la fecha en que se resolvieron los referidos medios de impugnación, entraron en vigor diversas reformas y adiciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que introdujeron “cambios sustanciales en el sistema político-electoral”. Lo anterior, estimó esta Sala Superior, ***“es visible en el artículo segundo transitorio del Decreto de reformas a la Constitución Federal, publicado el diez de febrero de dos mil catorce en el Diario Oficial de la Federación, en cuya fracción II se estableció que el Congreso de la Unión debe expedir la ley general que regule a los partidos políticos nacionales y locales, además de la ley general que regule los procedimientos electorales a más tardar el treinta de abril de dos mil catorce”***.

4. Reforma constitucional en materia político-electoral de dos mil catorce. El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el Decreto por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral. Dicho Decreto entró en vigor al día siguiente de su publicación.

El artículo **Segundo Transitorio** del citado Decreto de reforma constitucional estableció que el Congreso de la Unión debería

SUP-JDC-408/2014 Y ACUMULADO

expedir las leyes vinculadas con la reforma a más tardar el treinta de abril del año en curso.

5. Juicios para la protección de los derechos político-electorales. Los días dos y seis de mayo del año en curso, el ciudadano Manuel Jesús Clouthier Carrillo presentó, en la Cámara de Senadores y en la de Diputados, respectivamente, sendos escritos de demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a efecto de controvertir la violación a su derecho político-electoral a ser votado, derivada del incumplimiento de legislar dentro del plazo establecido en el artículo **Segundo Transitorio** del Decreto de reforma publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el nueve de agosto de dos mil doce, la regulación secundaria respecto de las candidaturas independientes o ciudadanas.

6. Recepción y turno. Recibidas las demandas atinentes y formados los expedientes, fueron turnados a la ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar.

7. Decreto por el que se expidió la legislación secundaria. El veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el Decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley

SUP-JDC-408/2014 Y ACUMULADO

Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los medios impugnativos en que se actúa, con fundamento en lo previsto por los artículos 1º; 35, fracción II; 41; 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción III, inciso c); 189, fracciones I, inciso e), y XVIII, y 195 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafos 1, inciso a) y 2, inciso c); 6, párrafo 4; 79; 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano cuya materia no se encuentra prevista dentro de la competencia de las salas regionales de este Tribunal, al impugnarse una supuesta omisión legislativa de carácter absoluto, específico y concreto atribuida a la Cámara de Senadores y a la Cámara de Diputados, ambas del Congreso de la Unión, de emitir la legislación para regular el derecho de ser votado en la modalidad de candidato independiente, no obstante haber transcurrido el plazo previsto para ese efecto en el artículo **Segundo Transitorio** del Decreto de reforma constitucional publicado en el *Diario Oficial de la Federación* de nueve de

SUP-JDC-408/2014 Y ACUMULADO

agosto de dos mil doce, con lo cual, al decir del actor, se vulnera su derecho a ser votado como candidato independiente a diputado federal por el distrito electoral federal 05 en el Estado de Sinaloa.

Conforme a los preceptos citados, tanto la Sala Superior como las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tienen competencia para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en las hipótesis previstas por el legislador ordinario.

Sin embargo, el legislador ordinario omitió prever a cuál de dichas salas corresponde resolver sobre las impugnaciones en las que se aduzca violación a un derecho político-electoral, derivada de una omisión legislativa, por ende, a fin de dar eficacia al sistema integral de medios de impugnación en la materia y en razón de que la competencia de las Salas Regionales está acotada a los supuestos expresamente previstos en la ley, al no estar establecida dicha competencia para ellas, corresponde a esta Sala Superior conocer y resolver de dicha controversia.²

Lo anterior se confirma a partir de lo dispuesto en el artículo 83 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en

² Resulta aplicable mutatis mutandis la tesis XXVI/2013, de rubro: COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL CONTRA LA OMISIÓN LEGISLATIVA EN LA MATERIA

SUP-JDC-408/2014 Y ACUMULADO

Materia Electoral, que únicamente reconoce competencia a las salas regionales para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, cuando éste se promueva por violaciones al derecho de votar, de ser votado en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, en las elecciones de diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, ayuntamientos y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, de servidores públicos municipales integrantes del ayuntamiento y de aquellos electos por voto directo que no integren dicho ayuntamiento, así como respecto a la vulneración de derechos político-electorales al interior de los partidos políticos cuando se relacionen con las elecciones mencionadas o de órganos de dirección distintos a los nacionales.

En tanto que, corresponde a la Sala Superior conocer y resolver las impugnaciones por violación a alguno de los derechos político-electorales, relacionadas con las elecciones de los cargos de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Gobernadores, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, diputados federales y senadores de representación proporcional, y dirigentes de los órganos nacionales de dichos institutos, así como en los conflictos internos de los partidos políticos cuyo conocimiento no corresponda a las Salas Regionales.

Respecto de la materia de impugnación, es preciso aclarar que

SUP-JDC-408/2014 Y ACUMULADO

esta Sala Superior, como máxima autoridad en materia electoral encargada de salvaguardar la regularidad constitucional de los actos y omisiones vinculados con dicho ámbito, con excepción de lo previsto en el artículo 105, fracción II de la Constitución, es competente para conocer y resolver la presente controversia, relacionada con la posible afectación a un derecho político-electoral concreto del actor del actor.

Lo anterior, considerando que el adecuado ejercicio de un control de constitucionalidad y convencionalidad en materia electoral supone conocer de todo acto u omisión que pueda vulnerar los derechos político-electorales de la ciudadanía, a efecto de cumplir plenamente con los deberes previstos en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de respeto y garantía de los derechos humanos, así como de su protección más amplia³.

En consecuencia, dado que lo aducido en la demanda versa sobre la posible vulneración a un derecho político-electoral de

³ “Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.
[...]

SUP-JDC-408/2014 Y ACUMULADO

un ciudadano a partir de un supuesto no previsto en la norma adjetiva electoral federal, es esta Sala Superior quien tiene competencia para conocer y resolver sobre esa impugnación.

Similar criterio sostuvo esta Sala Superior, al resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-247/2014 y acumulados, SUP-JDC-357/2014, SUP-JDC-1137/2013 y acumulado, así como SUP-JRC-122/2013.

2. Acumulación. En términos de lo dispuesto en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 86 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación lo procedente es acumular los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovidos por el ciudadano Manuel Jesús Clouthier Carrillo, pues ambos se encuentran dirigidos a impugnar la misma situación jurídica generada por la omisión legislativa atribuible a las Cámaras del Congreso de la Unión respecto de la falta de adopción de las medidas legislativas necesarias para ejercer su derecho a ser votado como candidato independiente a diputado federal por el distrito electoral federal 05 en el Estado de Sinaloa, no obstante los deberes específicos establecidos en la Constitución, los tratados internacionales y, en particular, el plazo establecido en el artículo segundo transitorio, del Decreto de reforma

SUP-JDC-408/2014 Y ACUMULADO

constitucional publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el nueve de agosto de dos mil doce.

Aunado a lo anterior, la pretensión en ambos juicios es la misma, esto es, que se ordene a las Cámaras del Congreso de la Unión cumplir con su deber de legislar para establecer los requisitos, condiciones y términos para la postulación de candidaturas independientes, advirtiéndose una clara conexidad en la causa, por lo que en atención al principio de concentración procesal resulta procedente acumular los expedientes a fin de resolver conjuntamente con las constancias que integran ambos, siendo conducente acumular el juicio SUP-JDC-423/2014 al SUP-JDC-408/2014, por ser éste el que se recibió primero.

3. Improcedencia. Esta Sala Superior estima que, en términos de lo previsto en el artículo 9, párrafo 3, en relación con el diverso 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, deben **desecharse de plano** las demandas de los presentes juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, toda vez que la litis planteada en el presente juicio ha quedado sin materia.

Lo anterior, ya que el actor ha alcanzado su pretensión, pues el veintitrés de mayo del año en curso, fue publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el Decreto mediante el cual, entre otras

SUP-JDC-408/2014 Y ACUMULADO

cuestiones, se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, misma que en su Libro Séptimo contempla el tema relativo a las candidaturas independientes o ciudadanas.

En el invocado artículo 9°, párrafo 3, del invocado ordenamiento se establece que los medios de impugnación en materia electoral son notoriamente improcedentes y, por ende, las demandas se deben desechar de plano, cuando la improcedencia derive de las disposiciones del mismo ordenamiento jurídico.

En ese sentido, en el artículo 11, párrafo 1, inciso b), se establece que procede el sobreseimiento del medio de impugnación, cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnada lo modifique o revoque, de manera tal que quede totalmente sin materia, antes de que se dicte la resolución o sentencia atinente.

Cabe mencionar que la citada causa de improcedencia contiene dos elementos: *i)* que la autoridad o el órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y *ii)* que tal decisión genere como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte resolución o sentencia, en el juicio o recurso respectivo. Sin embargo, sólo este último componente es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el segundo es sustancial, es decir, lo

SUP-JDC-408/2014 Y ACUMULADO

que produce, en realidad, la improcedencia es el hecho jurídico de que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación del acto o resolución impugnado es sólo el medio para llegar a esa circunstancia.

Así, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, el proceso queda sin materia y, por lo tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con la etapa de instrucción. Asimismo, pierde todo objetivo el dictado de una sentencia de fondo.

Ante ello, lo procedente, conforme a derecho, es dar por concluido el juicio o proceso, mediante el dictado de una sentencia de desechamiento de la demanda, siempre que tal situación se presente antes de la admisión de la demanda o bien, mediante una sentencia de sobreseimiento, si la demanda ya ha sido admitida.

Asimismo, aun cuando en los juicios y recursos que en materia electoral se promueven para controvertir actos de las autoridades correspondientes o de los partidos políticos, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la que ha establecido el legislador, que es la revocación o modificación del acto o resolución impugnado, ello no implica que sean éstas las únicas causas para generar la extinción del objeto del proceso, de tal suerte que cuando se

SUP-JDC-408/2014 Y ACUMULADO

produce el mismo efecto, de dejar totalmente sin materia el proceso, como consecuencia de un distinto acto, resolución o procedimiento, también se actualiza la causal de improcedencia en estudio.

Sirve de respaldo argumentativo a lo anterior la tesis jurisprudencial 34/2002, sustentada por esta Sala Superior, de rubro: "IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA".⁴

De conformidad con la tesis invocada, la razón de ser de la mencionada causal de improcedencia se concreta al faltar la materia del proceso, lo cual vuelve ocioso y completamente innecesario iniciar o continuar la instrucción del medio de defensa promovido.

En el caso particular, el asunto ha quedado sin materia y, por lo tanto, se actualiza la causa de improcedencia explicada, ya que, de la lectura integral de los escritos de demanda, se advierte que los planteamientos del actor están dirigidos a demostrar que las Cámaras del Congreso de la Unión han incumplido con lo dispuesto en el artículo **Segundo Transitorio** del Decreto de reforma constitucional publicado en el *Diario Oficial de la Federación* de nueve de agosto de dos mil doce, en

⁴ *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Jurisprudencia, Volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2011, pp. 379-380.

SUP-JDC-408/2014 Y ACUMULADO

virtud de que han sido omisas en emitir la legislación atinente, a efecto de garantizar y hacer efectivo su derecho fundamental de voto pasivo, bajo la modalidad de candidatura independiente.

Por lo tanto, su pretensión es que el Congreso de la Unión emita las leyes reglamentarias que le permitan postularse como candidato independiente a diputado federal por el distrito electoral federal 05 en el Estado de Sinaloa, en el próximo proceso electoral federal que inicia este año.

No obstante lo anterior, como se ha indicado, se considera que los presentes juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano han quedado sin materia, pues, a la fecha en que los mismos se resuelven, fue expedida la legislación secundaria que regula los requisitos, términos y condiciones para que ciudadanas y ciudadanos puedan participar y, en su caso, ser registrados bajo la modalidad de candidaturas independientes para ocupar los cargos de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, así como Diputados y Senadores del Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa.

En efecto, en el *Diario Oficial de la Federación* de veintitrés de mayo del año en curso se publicó —en lo que interesa para resolver el presente asunto— el Decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (en

SUP-JDC-408/2014 Y ACUMULADO

adelante “LGIPE”), que contiene, entre otros, los siguientes aspectos:

1. Disposiciones de orden público. La LGIPE es de orden público.

2. Objeto. La LGIPE tiene por objeto establecer las disposiciones aplicables en materia de instituciones y procedimientos electorales, distribuir competencias entre la Federación y las entidades federativas en esas materias, así como la relación entre el Instituto nacional Electoral y los Organismos Públicos Electorales.

3. Ámbitos o dominios de validez material, espacial y personal.

- Las disposiciones de la LGIPE son aplicables a las elecciones en el ámbito federal y en el ámbito local respecto de las materias que establece la Constitución general de la República.
- La LGIPE es de observancia general en el territorio nacional y para la ciudadanía que ejerza su derecho al sufragio en territorio extranjero (artículo 1º, párrafo 1).

4. Ámbito o dominio de validez temporal. La LGIPE entró en vigor al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la*

SUP-JDC-408/2014 Y ACUMULADO

Federación, es decir, el veinticuatro de mayo de dos mil catorce (artículo **Primero Transitorio** del Decreto respectivo).

5. Objeto específico de la ley. La LGIPE reglamenta las normas constitucionales relativas a los derechos y obligaciones político-electorales del ciudadano (artículo 2, párrafo 1).

6. Definiciones legales. Para efectos de la LGIPE se entiende por "Candidato independiente" el ***"ciudadano que obtenga por parte de la autoridad electoral el acuerdo de registro, habiendo cumplido los requisitos que para tal efecto establece la presente ley"*** [artículo 3º, párrafo 1, inciso c)].

7. Libro Séptimo. El Libro Séptimo de la LGIPE se denomina ***"De las Candidaturas Independientes"*** y el artículo 357, párrafo 1, establece que las disposiciones contenidas en dicho Libro tienen por objeto regular las candidaturas independientes para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, así como **diputados** y senadores del **Congreso de la Unión** por el principio de mayoría relativa, en términos de los dispuesto en la fracción II del artículo 35 de la Constitución Federal. El Libro Séptimo se encuentra dividido en los siguientes siete títulos:

7.1. Título Primero, **denominado *"De las disposiciones Preliminares"*** (artículos 357 a 365).

SUP-JDC-408/2014 Y ACUMULADO

7. 2. Título Segundo, denominado **“Del Proceso de Selección de Candidatos Independientes”** (artículos 366 a 392).
- 7.3. Título Tercero, denominado **“De las Prerrogativas, Derechos y Obligaciones”** (artículos 393 a 422).
- 7.4. Título Cuarto, denominado **“De la Propaganda Electoral de los Candidatos Independientes”** (artículos 423 a 424).
- 7.5. Título Quinto, denominado **“De la Fiscalización”** (artículos 425 a 431).
- 7.6. Título Sexto, denominado **“De los Actos de la Jornada Electoral”** (artículos 432 a 437).
- 7.7. Título Séptimo, denominado **“De las Disposiciones Complementarias”** (artículos 438 a 439).

En particular, cabe señalar las siguientes disposiciones:

Atribuciones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral (en adelante “INE”):

El Consejo General proveerá lo conducente para la adecuada aplicación de las normas contenidas en el Libro Séptimo, en el ámbito federal (artículo 358, párrafo 1).

Atribuciones de otros órganos del INE:

La organización y desarrollo de la elección de candidaturas independientes será responsabilidad de las direcciones ejecutivas y unidades técnicas del Instituto en el ámbito central; en lo concerniente a

SUP-JDC-408/2014 Y ACUMULADO

los órganos desconcentrados, serán competentes los consejos y juntas ejecutivas locales y distritales que correspondan.

El Consejo General emitirá las reglas de operación respectivas, utilizando racionalmente las unidades administrativas del mismo, conforme a la definición de sus atribuciones, observando para ello las disposiciones de esta Ley y demás normatividad aplicable (artículo 360).

Derecho de participación y, en su caso, registro:

Los ciudadanos que cumplan con los requisitos, condiciones y términos tendrán derecho a participar y, en su caso, a ser registrados como Candidatos Independientes para ocupar los siguientes cargos de elección popular:

- a)** Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, y
- b)** Diputados y Senadores del Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa, y que no procederá en ningún caso, el registro de aspirantes a Candidatos Independientes por el principio de representación proporcional (artículo 362, párrafo 1).

Registro de fórmula:

Para los efectos de la integración del Congreso de la Unión en los términos de los artículos 52 y 56 de la Constitución, los Candidatos Independientes para el cargo de diputado deberán registrar la fórmula correspondiente de propietario y suplente (artículo 363, párrafo 1).

Etapas del proceso de selección de candidaturas independientes:

- a)** De la Convocatoria;
- b)** De los actos previos al registro de Candidatos Independientes;
- c)** De la obtención del apoyo ciudadano, y
- d)** Del registro de Candidatos Independientes (artículo 366, párrafo 1).

Cédula de respaldo ciudadano:

SUP-JDC-408/2014 Y ACUMULADO

Para fórmula de diputados de mayoría relativa, la cédula de respaldo deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 2% de la lista nominal de electores correspondiente al distrito electoral en cuestión, con corte al 31 de agosto del año previo al de la elección y estar integrada por ciudadanos de por lo menos la mitad de las secciones electorales que sumen cuando menos el 1% de ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores en cada una de ellas (artículo 371, párrafo 3).

Al respecto, la LGIPE establece, entre otros aspectos, los requisitos que deben cumplir las y los aspirantes a participar como candidatos independientes, incluidos los requisitos de elegibilidad, la documentación comprobatoria requerida, los plazos para recabar el apoyo ciudadano correspondiente, los topes de gastos respectivos, así como las reglas aplicables para la sustitución y cancelación del registro respectivo.

Asimismo, se establecen los derechos y obligaciones de las y los aspirantes (artículos 379 y 380, respectivamente).

De igual forma, se establecen los derechos y obligaciones de las candidatas y candidatos independientes registrados, así como sus prerrogativas en materia de financiamiento y el acceso a radio y televisión.

Además, se establecen las reglas aplicables a su propaganda electoral, y a la fiscalización de los recursos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como las reglas que se habrán de seguir respecto a los mismos en la jornada electoral.

SUP-JDC-408/2014 Y ACUMULADO

En las condiciones relatadas, tomando en cuenta que la pretensión del actor es que se ordene al Congreso de la Unión que emita la legislación electoral que haga efectivo el derecho político-electoral contemplado en la fracción II, del artículo 35, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para preservar la posibilidad de contar con la participación efectiva de poder ejercer en tiempo y forma su derecho humano de participación política a ser votado como candidato independiente a diputado federal en el próximo proceso electoral federal, este órgano jurisdiccional federal estima que la expedición, y posterior entrada en vigor, de las disposiciones aplicables en materia de candidaturas independientes contenidas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales reseñadas colman la pretensión del actor.

En particular, como se ha indicado, en la invocada LGIPE se establecen los requisitos, condiciones y términos, así como otras reglas, a que deberá sujetarse el actor, como ciudadano interesado en postularse como candidato independiente a diputado federal por el distrito electoral federal 05 en el Estado de Sinaloa, en el próximo proceso electoral federal.

Esto es, si bien en un principio la falta de la legislación relativa a las candidaturas independientes motivó al actor para promover los presentes medios impugnativos, lo cierto es que, con posterioridad a la presentación de los escritos de demanda, durante la tramitación de los expedientes respectivos, las

SUP-JDC-408/2014 Y ACUMULADO

autoridades señaladas como responsables, expidieron las normas cuya omisión se reclamaba.

Lo anterior permite establecer que ya no existe la materia de impugnación, en virtud de que el acto omisivo inicialmente reclamado, ha quedado insubsistente, pues, como se constató precedentemente, ya se expidió la legislación que contiene los requisitos, términos y condiciones relativos al ejercicio del derecho político-electoral del actor, de ser votado como candidato independiente.

Lo anterior, en el entendido de que esta Sala Superior **no prejuzga sobre la validez constitucional o convencional de la legislación electoral reseñada.**

En consecuencia, al haber quedado sin materia de impugnación los presentes medios impugnativos, lo procedente es desechar de plano las demandas respectivas.

III. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se acumula el expediente SUP-JDC-423/2014, al diverso SUP-JDC-408/2014, en los términos expuestos en el considerando marcado con el numeral 2 de la presente sentencia; en consecuencia, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutivos de la presente ejecutoria a los autos del expediente acumulado.

SUP-JDC-408/2014 Y ACUMULADO

SEGUNDO. Se **desechan de plano** las demandas de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovidos por el ciudadano Manuel Jesús Clouthier Carrillo.

NOTIFÍQUESE: por correo electrónico al actor; por **oficio**, con copia certificada de esta sentencia, a las autoridades responsables, y por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 4; 26, párrafo 3, 28 y 29, párrafos 2 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

SUP-JDC-408/2014 Y ACUMULADO

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FLAVIO GALVÁN
RIVERA**

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZANA